



**UNA MIRADA, UNA VERDAD, UNA VIDA
PERSPECTIVA DE GÉNERO**

Tribunal Superior de Justicia de Córdoba
“L.A.Q. y otro p.ss.aa. Homicidio calificado por el vínculo. – Recurso de Casación”

Carrera: Abogacía

Alumno: Romina Mingorance

Legajo: ABG09652

DNI: 35.527.832

Tutor: Dr. Carlos Isidro Bustos

Sumario tentativo: I. Introducción- II. Cuestiones Procesales: i. premisa fáctica, ii. Historia procesal, iii. Descripción de la decisión del tribunal. – III. Ratio decidendi IV. Doctrina: i. Conceptos, ii. Violencia de género. V. Prueba. VI. Antecedentes jurisprudenciales. VII. Posición de la autora. VIII. Conclusión IX. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN.

No es novedad ni noticia que todos los días se observa la violencia de género que abunda en las calles de nuestro país. Al abrir el periódico, al encender la televisión o la radio nos enteramos de nuevos casos de una o más mujeres golpeadas, insultadas y en su peor caso muertas.

Pero tenemos también la otra realidad, aquellas mujeres que se cansan de ser maltratadas, de que las coloquen en un lugar que las convierte en inferiores, aquellas mujeres que sacan todas sus fuerzas para dejar de ser agredidas, golpeadas y se defienden, ante ese sujeto que puede ser un extraño, su pareja o hasta su propio padre, y deciden ponerle un fin a esa situación que las atormentaba, que las dejaba marcadas tanto física como mentalmente.

Por lo que en el caso en cuestión al que nos adentraremos podremos observar cómo se interpretó erróneamente los hechos sucedidos, por lo que llevó a que la vieran como una homicida y no como una mujer que estaba defendiendo su propia vida.

Es por eso que encuentro un problema jurídico de relevancia, ya que la norma aplicada (art. 80 inc. 1 Código Penal) en primera instancia no concuerda con los hechos planteados, y se omitió la aplicación del art. 34 inc. 6 y 7 Código Penal y la Ley 26485 de adecuación de legislación interna a la Convención Belém do Pará que incluyó la ampliación probatoria de violencia de género.

II. CUESTIONES PROCESALES.

i. Premisa fáctica.

La señora A.Q.L. imputada por homicidio calificado por el vínculo, art 80 inc.1 de C.P, vivía en la Villa... “la canaleta” y una noche de febrero, se encontraban A.Q.L, M.G.L. y M.N. en su casa, bajo un escenario influido por el alcoholismo y la violencia sistémica ocurrió el hecho que llevó a la muerte de M.N.

No se sabe con precisión qué fue lo que sucedió dentro de la morada, ya que solo los que estuvieron ahí esa noche sabrán con exactitud el hecho (homicidio) pero lo que sí sabemos con certeza es que M.G.L. le dio muerte a M.N., y por los testimonios que dio A.Q.L y su hijo es que M.N. habría atacado a A.Q.L. por lo que estos actuaron bajo su propia defensa.

Por otro lado, lo que sí se puede confirmar es que después del hecho, A.Q.L. fue hasta la casa de un vecino para pedirle herramientas para cortar la luz y ante el riesgo de lo mismo, ya que estaba lloviendo, el vecino se ofreció a hacer el trabajo. A.Q.L. y M.G.L. pusieron el cuerpo de M.N. en una frazada, lo envolvieron y lo llevaron hasta la canaleta, a metros de su casa.

ii. Historia Procesal

El 27 de abril de 2017, la Cámara en lo criminal y correccional resolvió declarar por mayoría a A. Q. L., autora penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado por el vínculo (arts. 45, 80 inc. 1° en función del 79 del CP).

Contra dicha resolución, la Dra. Alfonsina Muñiz, asesora letrada penal en su carácter de abogada defensora de la imputada A. Q. L., interpuso un recurso de casación. Por considerar que el tribunal no ha brindado razones suficientes para sostener la participación punible de su defendida en el hecho por el que ha sido condenada.

Por lo que el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de su Sala Penal; resuelve: hacer lugar al recurso de casación presentado por la defensa y en consecuencia

anular la sentencia, del 27 de abril de 2017, dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de 12 ° Nominación de esta ciudad de Córdoba.

iii. Descripción de la decisión del Tribunal

De manera unánime el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, sala en lo penal, asiste a razón de la defensa, haciendo lugar al recurso de Casación, y en consecuencia anular la sentencia recurrida.

III. RATIO DECIDENDI.

El Tribunal Superior de Justicia de Córdoba asiste a razón de la defensa ya que observaron que no puede descartarse que no haya sido víctima de violencia de género por parte de su pareja M.N., en un periodo aproximado de quince años, por lo que la misma o su hijo pudieron haber actuado bajo legítima defensa en el momento del hecho, ante un nuevo ataque por parte de M.N. hacia A.Q.L.

Que ante los sucesos relatados por la imputada no puede dejarse de lado la aplicación del principio in dubio (art.18 C.N., art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) ya que en base a los relatos y pruebas no puede dejarse de lado que no haya sido víctima de violencia de género.

Como así tampoco puede dejarse de tener en cuenta la aplicación de la Ley nacional 26.485 de adecuación de la legislación interna a la Convención Belém do Pará que incluye el principio de amplitud probatoria en materia de violencia de género, este principio nos habla de que en la mayoría de los casos la violencia no está a simple vista de los testigos, sino que actúa en el ámbito interno de la familia, porque no es sencillo la recolección de pruebas pero no por eso no debe ser tomado en cuenta.

No se puede dejar de tener presente los relatos realizados por A.Q.L. y los testimonios de sus hijas ya que son fundamentales para concluir la violencia de género en la que se encontraba afectada A.Q.L. y el abuso que había por parte de M.N. ante sus hijos.

Se plantea una errónea aplicación de la ley penal sustantiva en lo que concierne a la calificación legal, ya que la actitud de A.Q.L. debería haber sido encuadrada en el

tipo penal que establece el art. 80 último párrafo en función del inc. 1 del mismo art., es decir homicidio calificado bajo circunstancias de atenuación.

IV. DOCTRINA.

i. Conceptos.

Con el fin de continuar con el análisis antes planteado, es necesario precisar algunas cuestiones conceptuales que son relevantes para abordar el caso aquí propuesto.

En primer lugar, podemos hacer mención del concepto de *autor mediato*. Siguiendo a Núñez (2009) “en la autoría mediata, hay un solo autor a pesar de que en la trama delictiva intervienen dos individuos. Esto ocurre cuando uno de los intervinientes ejecuta materialmente el delito, pero no lo hace sino como instrumento inculpable del otro interviniente que es el verdadero autor del delito (autor mediato)” (2009:262).

Frente a esto podemos identificar que A.Q.L no encaja dentro de esta figura, ya que no se encontró ningún fundamento, ni prueba de que ella hubiera llevado a cabo tal conducta, es decir, que fuera autora mediata de un homicidio, en ninguna parte se explicó que ella diera la orden de matar a M.N., o porque ella quiso esa muerte.

En segundo lugar, es menester identificar el *principio* rector que es fundamental para el caso que aquí se menciona. Si bien entiendo que existen otros principios centrales en el derecho, a los fines prácticos de este trabajo se abordará solo el principio de inocencia. El *principio de inocencia*, declara que durante todo el proceso se debe sostener la no culpabilidad del imputado. El Estado es quien mediante los órganos y los diferentes cauces legales adecuados al caso, será el encargado de acreditar la comisión del hecho criminoso por el cual se le imputa al acusado, la participación en el mismo y por lo tanto, es el acusado quien debe responder (María Hernández, 2012). “A partir de ello puede identificarse el *in dubio pro reo* como la característica emergente de mayor calado y significación (en caso de duda sobre los aspectos fácticos de la investigación ha de estarse a la interpretación más favorable al imputado).” (María Hernández, 2012: 925).

A su vez este principio está reconocido de modo expreso en la Constitución Nacional art 18, en la *Convención Americana de Derechos Humanos* (art. 8.2 y 8.5) y en la *Declaración Universal de Derechos Humanos* (art. 11). En este sentido, podemos observar como no se estaría respetando el principio de inocencia en el caso de A.Q.L, debido a que no hay certezas sobre el hecho punible al que se le acusa. La carga probatoria para refutar la existencia de violencia de género corresponde al Ministerio Público, en tanto la imputada cuenta con el principio de inocencia.

En tercer lugar, podemos mencionar el concepto de *género*, “se entiende como el conjunto de características específicas culturales que identifican el comportamiento social de mujeres y hombres y las relaciones entre ellos. Por tanto, el género no se refiere simplemente a mujeres u hombres, sino a la relación entre ellos y la manera en que se construyen socialmente.” (Medina,2018:6). En segunda instancia también cabría mencionar la definición brindada por Lamas (2002), nos explica el uso erróneo y reducido que se le ha dado al término de género "un concepto asociado con el estudio de las cosas relativas a las mujeres." Es importante señalar que el género afecta tanto a hombres como a mujeres, que la definición de feminidad se hace en contraste con la de masculinidad, por lo que género se refiere a aquellas áreas –tanto estructurales como ideológicas– que comprenden relaciones entre los sexos. (Lamas,2007:3).

Finalmente, cabría mencionar la definición de *legítima defensa*. Esta puede aplicarse de dos formas, por un lado, como expresa el autor por legítima defensa que se encuentra receptado en el Código Penal inc.6 del art 34, “es un estado de necesidad, su justificación reside en la prevalencia de interés por la protección del bien agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, lesionado por aquél o por el tercero que lo defiende.” “El presupuesto de la defensa propia es que exista una agresión ilegítima. La agresión es un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos.” (Núñez, 2009:168). A su vez, también podemos identificar que existe legítima defensa de la persona o derecho de otro, si él mismo ha sido objeto de una agresión que se puede calificar como ilegítima. En este sentido, el autor emplea un medio racionalmente para impedir la o repelerla siempre y cuando quien haya ejercido la agresión no haya provocado un gran daño o no haya participado en ella el tercero defensor (art. 34 inc.7) (Núñez, 2009: 170).

“Inminencia o actualidad de la agresión. El CEVI ha encontrado cómo distintos tribunales nacionales han reconocido y aceptado la legítima

defensa de mujeres que han sido víctimas de violencia de género por parte de sus parejas. El requisito de inminencia o actualidad de la agresión especifica la necesidad de definir si la agresión es suficientemente próxima para autorizar una respuesta; el requisito de inminencia o actualidad de la agresión busca determinar cuál es el momento indicado para avalar la defensa como legítima, que será de este carácter cuando “no se puede hacer esperar” (OEA, 2018: 3)

El CEVI demuestra que el requisito denominado de inminencia debe de ser entendido desde una perspectiva de género, debido a que lo opuesto implicaría negar a las mujeres la liberación de este tipo de enfrentamientos.

En este sentido, y aplicando al caso en cuestión, este principio se ve reflejado en los relatos de A.Q.L y de sus familiares, en donde indican que vivían en un ambiente de violencia. La imputada relató cómo M.L con cada golpe que le daba le hacía escupir los dientes o cuando le quiso quemar la cara con agua hirviendo. Es por eso que en el momento del hecho A.Q.L. pudo haber actuado bajo su defensa ante un ataque de M.N. o así mismo su hijo M.G.L. Por lo que no podemos dejar de ver a la acusada como una víctima de violencia de género.

Con cita de la misma doctrina “el CEVI resalta que juzgar con perspectiva de género implica considerar el contexto en el cual se da la agresión y la respuesta” (OEA, 2018: 6).

ii. Violencia de género.

Según ONU Mujeres (s/f) “la violencia de género se refiere a los actos dañinos dirigidos contra una persona o un grupo de personas en razón de su género. Tiene su origen en la desigualdad de género, el abuso de poder y la existencia de normas dañinas. El término se utiliza principalmente para subrayar el hecho de que las diferencias estructurales de poder basadas en el género colocan a las mujeres y niñas en situación de riesgo frente a múltiples formas de violencia”.

En este sentido, en su artículo 4, la Ley 26.485 define a la violencia de género o contra la mujer como toda “conducta, acción u omisión que, de manera indirecta o directa, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal...” (2009)

Por otro lado, Gama (2020) indica que hablar de perspectiva de género “es un concepto y una herramienta surgida y construida desde el feminismo para identificar, develar y corregir las diferentes situaciones y contextos de opresión y de discriminación hacia las mujeres y personas” (2020: 288).

Finalmente, es necesario hacer mención de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer también conocida como la Convención Belém do Pará, que en su artículo 7 inc. f. reza “establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos” (1995).

“El CEVI ha puesto a conocimiento que se ha aceptado la legítima defensa en casos de violencia de género. El requisito de actualidad de la agresión se pondrá de manifiesto al momento de avalar la legítima defensa” (OEA, 2018:3).

V. PRUEBA

“Este especial contexto del que se ha hecho caudal puede ser corroborado por la existencia de denuncias previas con respecto a delitos de violencia de género entre las mismas partes o con respecto al agresor en el ámbito civil o penal, así como atenciones brindadas a la víctima en servicios públicos, centros de salud, atención psicológica o psiquiátrica. De la misma manera, se puede recabar prueba relativa a familiares cercanos, especialmente hijos comunes, que evidencian huellas o rastros de haber sufrido o presenciado maltrato sostenido en el tiempo, así como todo antecedente social, laboral, sanitario o educativo que pueda ser relevante para el esclarecimiento del hecho” (Araya Novoa, 2020: 41).

Así también citando a la misma autora nos explica que “la perspectiva de género en esta materia, lejos de posiciones radicales de suprimir toda la institución de la prueba ilícita por contraponerse a otra garantía fundamental que es el derecho a la prueba, desde la vereda de la víctima, que a su turno pugna por lograr la satisfacción de sus pretensiones de obtener una condena, permite revisitar e interpretar en el sentido de reducir lo más posible los efectos de su inadmisibilidad e ineficacia, considerando la escasa evidencia que normalmente en este tipo de delitos se logra recoger.” (Araya Novoa, 2020: 43).

En las jornadas sobre razonamiento probatorio y perspectiva de género de Derechos Humanos, Jordi Ferrer Beltrán nos relata que en el momento de la valoración

de la prueba con perspectiva de género no se aporta ninguna especificidad. Aquí cabe preguntarse ¿por qué? El expositor nos explica que, en todos los casos, en donde estén implicados o no las cuestiones de género deben ser valorados sin sesgos, y sin prejuicios de género ni de ningún otro tipo, esto es lo que llamamos valorar racionalmente la prueba (Cátedra de Cultura Jurídica (2020)).

Es por eso que en el caso en cuestión, el Ministerio Público debería haber apreciado las declaraciones aportadas por la imputada, y no haberlas omitido como lo hizo, calificándola como que no era “tan víctima”, y más aún cuando la misma se expuso relatando la violencia que había sufrido por el período de quince años junto a M.N. Tampoco se le dio importancia a los relatos que brindaron sus hijas (R.D.V.L y A.V.L.) sobre cómo sufrieron abuso por parte de M.N. y que por ese motivo debieron irse de su casa porque ya no “aguantaba más vivir de esa manera” y seguir siendo violentadas. Esos fueron los testimonios del grupo familiar, de cómo era vivir con M.N. puertas adentro y el sufrimiento que era.

VI. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

A continuación, se detalla jurisprudencia tenida en cuenta por el Tribunal Superior de Justicia para el análisis del caso planteado:

“VE. ha señalado que la valoración de los hechos o circunstancias fácticas alcanzadas por el in dubio pro reo incluye también los elementos subjetivos del tipo penal y que la falta de certeza también debe computarse a favor del imputado (Fallos: 329:6019). Las circunstancias hasta aquí consideradas, permiten advertir, en mi opinión, que la apelación de la defensa resulta procedente y autoriza a descalificar la sentencia del a quo, en tanto convalidó arbitrariamente la inadmisibilidad del recurso de casación local, en pugna con el criterio del precedente de Fallos: 334:1204, invocado por la defensa. La conclusión anterior resulta de mayor entidad si se atiende a que los antecedentes y circunstancias del sub lite lo sitúan en el contexto de violencia contra la mujer, lo cual involucra los siguientes criterios al momento de evaluar la justificación que se ha descartado y reclama la defensa.” (R. C. E. s un recurso. extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV).

También se puede observar en el caso Leiva, *la suscripta comparte y hace suyas las consideraciones vertidas por la señora Ministra doctora Highton de Nolasco, en cuanto señala la palmaria contradicción de una afirmación del a quo, referida al libre sometimiento de la imputada a la alegada agresión ilegítima de parte del occiso, con las disposiciones de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer (“Convención de Belem do Pará”) y de la ley 26.485 de Protección Integral de la Mujer (cfr. Puntos 3° a 5° de su voto). Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso*

extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente (LEIVA, María Cecilia s/ homicidio simple. , 2011).

Como se puede observar en las citas de los casos precedentes y conforme al caso analizado de A.Q.L. en una primera instancia no se tomo en cuenta el principio de amplitud probatoria establecido en la Ley nacional 26.485, el cual nos habla de que en la mayoría de los casos de violencia de género no es sencilla la recolección de pruebas, como así tampoco la declaración de testigos o denuncias previas, tal principio ha sido aplicado por la Sala Penal tanto a hombres como a mujeres, ya que en el caso de éstas reúnen la condición de imputadas y victimas en los casos que han decidido tomar valor y defenderse de sus parejas por sufrir violencia de género.

También se observa que en base a las normas y tratados que rigen para la violencia de género no se debería haber descartado la causa de justificación alegada por estas mujeres, es decir no se respetó bajó ningún aspecto los principios rectores.

VII. POSICIÓN DE LA AUTORA

El problema jurídico identificado en el fallo bajo análisis, se denomina ‘de relevancia’, es aquel cuando hay duda para identificar la norma aplicable al caso en cuestión.

Podemos ver que, el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba a la hora de resolver hizo lugar al recurso de casación de manera unánime presentado por la defensa, ya que asentó en la aplicación del principio *in dubio* (art. 18 C.N., art. 8.2 de la convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), absolver a la imputada por el hecho que fuera condenada como autora mediata del delito de homicidio calificado por el vínculo (art. 80 inc. 1 en función del 79 del C.P.). En base a esta decisión y tomando en cuenta el material estudiado tanto de doctrina, como jurisprudencia y legislación es que estoy de acuerdo con la decisión del Tribunal Superior de Justicia, ya que como se puede apreciar en el largo recorrido del fallo como la imputada sufrió violencia de género por parte de su pareja M.N., y como en el momento del hecho tanto ella como su hijo actuaron bajo legítima defensa ante un nuevo ataque a la misma.

Que en los relatos de A.Q.L. por el trayecto de su vida junto a M.N., se evidenciaba un continuo maltrato, agresiones, insultos y humillaciones, por lo que claramente la misma sufría violencia de género en todos sus aspectos -físico, psicológico y económico-, de acuerdo a lo que establece la Convención de Belém Do Pará en su art.2, como así también en la Ley 26.485 en su art 4. Y 5. Es por eso que la misma debería haber sido juzgada desde una primera instancia bajo el ojo de perspectiva de género, ya que las pruebas nos remiten a ésta temática. No solo las declaraciones de la imputada, en donde se demostraba que vivía una situación de violencia de género, sino que también los relatos de sus hijas constituyen pruebas fehacientes de la situación que se vivía en el hogar.

Frente a todo esto, cabría preguntarse cómo es posible que no se hubiera tenido en cuenta las declaraciones de las víctimas al momento de sentenciar a A.Q.L., ya que todo caso sospechoso en relación a la temática debe ser evaluado bajo la perspectiva de género y más aún cuando desde los tratados internacionales se establece explícitamente el tipo de procedimiento que debe llevarse a cabo cuando hablamos de situaciones de violencia de género y más aún en la cuestión probatoria como se establece en la Convención Belém Do Pará en el art. 7 inc. b., y las recomendaciones de la OEA (2018), ya que en estas instancias es crucial la declaratoria de la de la víctima y hay que tener en cuenta las dificultades probatorias.

De su relato podemos observar que ella se encontraba en un lugar de inferioridad, ya que su pareja tomó un papel de superioridad, y eso se puede observar claramente en su relato, como era la vida junto a M.N., una vida bajo un ambiente tóxico de violencia continua. Es por eso que se realizó una mala aplicación de la norma, como también se omitió realizar el procedimiento judicial bajo la mirada de perspectiva de género ya que el Ministerio Público Fiscal debería haber tomado esas pruebas para llegar a la conclusión de que la misma sufría violencia de género y que en el momento del hecho ella como su hijo actuaron en defensa propia, por tal motivo es que este caso es analizado bajo la mirada de un problema de relevancia ya que el caso de A.Q.L. debería haber estado encuadrado bajo la calificación legal del art. 80 último párrafo en consideración del inc.1, y art. 34 inc. 6 y 7.

Como podemos observar cuando se trata de un procedimiento bajo la perspectiva de género debemos tener en cuenta los precedentes de los tratados internacionales como así también de sentencias, para poder llevar a cabo todas las medidas necesarias para prevenir la violencia contra las mujeres, como así también llevar a cabo un procedimiento en el cual a la valoración de la prueba sea vista desde el punto de la

víctima ya que no es fácil situarse en sus zapatos y más cuando ha sufrido una relación abusiva y más en el ámbito doméstico, es por eso que la Corte Interamericana de Derecho Humanos provee de herramientas útiles para la investigación y el juzgamiento de las víctimas mujeres.

VIII. CONCLUSION

En el recorrido de este trabajo, he analizado los diferentes ojos de la justicia, como en un primer momento se consideró a una mujer culpable sin haber tomado los recaudos necesarios ni haber contemplado los relatos que dio sobre su vida, como los que brindaron sus hijas también, sobre la violencia de género que sufría A.Q.L. (acusada de homicidio calificado por el vínculo) dentro de su propio hogar. Cómo es posible que desde un primer momento no hubieran valorado semejantes relatos que dio a conocer la acusada de cómo fue agredida más de una vez y más precisamente casi quince años por su pareja M.N.

Como en una segunda instancia, bajo un recurso de casación la abogada defensora de la imputada viene a mostrarnos la perspectiva de género en este caso concreto, como se debió haber realizado el procedimiento de juzgamiento, y más aún cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos provee herramientas a seguir en estos casos tan delicados, en los cuales es difícil muchas veces poder recaudar prueba para demostrar la violencia de género ya que la víctima puede haber estado inmersa en un mundo llamado “hogar” en el cual no se le permitía ser libre, como es en el caso de A.Q.L., ya que su pareja no la dejaba salir de su hogar más que para ir a trabajar.

Es por eso que debemos tomar con seriedad la perspectiva de género al enfrentarnos ante un caso como el analizado, ya que podríamos condenar a una mujer a estar años de su vida en reclusión por un delito que no fue mirado bajo tal perspectiva, y se dejó de lado uno de los principios rectores del derecho que es el *in dubio pro reo* ya que la misma actuó bajo su defensa o como ella misma relata su propio hijo fue quien realizó el acto de matar para defenderla de un nuevo ataque y el ministerio hizo la mirada aún lado ante los dichos de las personas que estuvieron esa noche en el momento del hecho.

IX. RECURSOS BIBLIOGRÁFICOS.

i. *Doctrina.*

- Araya Novoa, M. P. (2020). Género y verdad. Valoración racional de la prueba en los delitos de violencia patriarcal.

Revista de Estudios de la Justicia, 32, 35.

<https://doi.org/10.5354/0718-4735.2020.56915>

- Càtedra de Cultura Jurídica. (2020, 8 enero). Jordi Ferrer: La paradoja de la valoración probatoria con perspectiva de género. [

Vídeo]. YouTube.

<https://www.youtube.com/watch?v=SlsoI3WQLy4>

- Convención Americana de Derechos Humanos. Art. 8.2 y 8.5. 22 de noviembre 1969
- Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. “Convención de Belém do Pará”. Artículo 7. inc b y f. 9 de julio de 1994.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. Resolución 217 A (III) de la Organización de las Naciones Unidas, París, Francia, 10 de diciembre de 1948.
- Gama, R. (2020). Prueba y perspectiva de género. Un comentario crítico. Quaestio facti. Revista internacional sobre razonamiento probatorio, 1(1). https://doi.org/10.33115/udg_bib/qf.i0.22373
- Hernández, A. M., Belisle, J. & Castro, P. R. C. (2012). Derecho constitucional. La Ley.
- Lamas, M. (1996, marzo). La perspectiva de género. Revista de Educación y Cultura de la Sección 47, 8.
https://www.ses.unam.mx/curso2007/pdf/genero_perspectiva.pdf

- Medina, G. (2018, 19 septiembre). JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO: “¿Por qué juzgar con Perspectiva de Género? Y ¿Cómo juzgar con Perspectiva de Género? Pensamiento civil.
<https://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2018/09/Doctrina3804.pdf>
- Nuñez, R. (2009). Manual de Derecho penal (Quinta ed.). Lerner: Córdoba.
- ONU Mujeres. (s. f.). Preguntas frecuentes: Tipos de violencia contra las mujeres y las niñas. Recuperado 13 de junio de 2021, de: <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violenceagainst-women/faqs/types-of-violence>
- Organización de los Estados Americanos. (2018, diciembre). Recomendación General N. 1 del Comité de Expertas del MESECVI sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres de acuerdo al artículo 2 de la Convención de Belém do Pará (N.o 1). Mesecevi.
https://www.oas.org/es/mesecevi/docs/MESECVI-CEVI-XVdoc.249-E_S.pdf

ii. *Jurisprudencia.*

- R. C. E' s/ recurso. extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV.
- LIEVA, María Cecilia s/homicidio simple. , 334 / Primera página de la sentencia (Corte Suprema de Justicia de la Nación 2011) *Legislación.*
- Código Penal de la Nación. [CP]. Art. 34. inc.3 e inc. 7. 29 de octubre de 1921
- Constitución Nacional Argentina. (C.N). Artículo 18. 1 de mayo de 1983 (Argentina)
- Ley 26.485 de 2009. Ley de protección integral a las mujeres. 1 de abril de 2009.